

45  
SAIP  
Libro



**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00001/24/0071**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00001-24  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **11 (once)** días del mes de **julio** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Que el día 25 (veinticinco) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.5/0010/2024** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a las CC. María Heliodora Meza Velázquez y Eunice Larios Cueva, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al [redacted] promovente del proyecto denominado [redacted] ubicado dentro de la [redacted] a una distancia de [redacted] de la línea de la costa, municipio de [redacted] estado de [redacted] con el objeto de *verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo y fracción X**, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5º párrafo primero, inciso R) fracción II**, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

ELIMINADO: 29  
(VEINTINUEVE)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO  
120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se levantó el **Acta de Inspección No. 001/2024 al** [redacted] promovente del proyecto denominado [redacted] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,**



Handwritten initials in blue ink.



en materia de **Evaluación del Impacto Ambiental**; lo anterior por el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0088/2024** de fecha 26 (veintiséis) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), siendo notificado personalmente el día 24 (veinticuatro) de abril de de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 001/2024**.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 29 (veintinueve) del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0146/2024, mediante el que no se le tuvo compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo al [REDACTED] ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección que nos ocupa, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el párrafo segundo del acuerdo TERCERO de su respectivo emplazamiento; asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 28 párrafo primero, fracción X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso R), fracción II, 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

ELIMINADO:23  
(VEINTITRÉS)  
PALABRAS,  
CON  
FUNDAMENTO  
EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



46



Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); disposiciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez.

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

Término: **"PRIMERO-** Se autoriza al [redacted] de manera condicionada, en materia de impacto ambiental, la construcción y la operación del proyecto [redacted] en una superficie de **1,156.00 m<sup>2</sup>** y una franja de amortiguamiento de 3 m para garantizar el paso de las [redacted]. El proyecto estará ubicado en la zona [redacted] municipio de [redacted] a una distancia de 40 mts de la [redacted] y se autoriza bajo los **Considerandos descritos del 3 al 12** del presente resolutivo, lo propuesto en la MIA-P y la información complementaria.

ELIMINADO:42 (CUARENTA Y DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que se requerirá un lapso de UN AÑO para la ejecución del Proyecto, plazo que se distribuirá conforme al Programa siguiente:

CONCEPTO/ACTIVIDAD	AÑO 1		AÑO 2, HASTA AÑO 10
	I	II	
ELABORACION DE ESTUDIO			
TRAMITACIÓN/OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN			
PREPARACIÓN DE SITIO			
COMPRA DE LOS [redacted] MATERIAL DE [redacted]			
CONSTRUCCIÓN (DEPENDIENDO DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN)			
DELIMITACIÓN DE SITIO Y FIJACIÓN DE LOS [redacted]			
ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE ÁREA DE MANIOBRA (FUERA DE LA ZONA)			
INSTALACIÓN DEL [redacted]			
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO			ANUALMENTE
CONTRATACIÓN DE [redacted] Y TRÁMITE ADMINISTRATIVOS			
DIFFUSIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS (LIMPIEZA Y DE PROTECCIÓN CIVIL GARANTIZANDO SEGURIDAD Y EQUIPAMIENTO DE USUARIOS)			PERMANENTE HASTA CUMPLIR EL PERIODO DE VIDA ÚTIL
MANTENIMIENTO DE [redacted] PREVENTIVO Y CORRECTIVO.			2 VECES POR SEMANA Y POSTERIOR A EVENTOS METEOROLÓGICOS
MONITOREO AMBIENTAL DEL SITIO Y LIMPIEZA MARINA DE RESIDUOS.			2 VECES POR SEMANA
ABANDONO			
NO SE CONTEMPLA/SE PREVÉE MANTENER EL PROYECTO A 10 AÑOS			A 10 AÑOS

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 18 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Si bien al momento de la visita de inspección se mostró en formato digital la Póliza de Seguro de [redacted] emitida por Seguros [redacted] con vigencia del **05/12/2023 hasta el 05/12/2024**, a nombre del [redacted], del cual el visitado señala ser [redacted] más indica que el Acta Constitutiva se encuentra en proceso, en dicha póliza no se establece el proyecto que nos ocupa.

*[Handwritten signature]*





12. Que dentro de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, el Promovente implementará las acciones siguientes:

- Limpieza [REDACTED] durante todas las etapas del proyecto.
- Limpieza de la [REDACTED] colindante al área del proyecto.
- Programa de capacitación de [REDACTED] y de protección civil para el personal de base del proyecto [REDACTED]
- **Monitoreo semestral de la calidad de [REDACTED]**
- Instalación de mallas anti dispersión de [REDACTED] con [REDACTED]
- **Instalación de letreros alusivos a no tirar basura y cuidado de la fauna.**
- Implementación de un [REDACTED] y retiro de elementos externos, en la fase de abandono del sitio.

ELIMINADO: 24 (VEINTICUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**No acreditó que se hayan realizado monitoreos de la calidad del agua, ya que considerando que su oficio resolutorio fue recibido con fecha 22 de agosto de 2022, a la fecha en que le fue practicada la visita de inspección, resultaban exigibles dos reportes semestrales.**

**Además, en el lugar no se observaron los letreros alusivos a no tirar basura y respecto a promover el cuidado de la fauna.**

Termino **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y compensación indicadas por las autoridades sancionatorias y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Representación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

### CONDICIONANTES:

I.- Para el espacio a ocupar dentro de la zona federal marítimo terrestre para [REDACTED] deberá contar con el permiso respectivo en materia de Zona Federal, a nombre del Promovente, ya que, para el caso de los permisos transitorios, la normatividad aplicada no previene que pueda ser transmitidos de manera parcial o total a terceras personas.

ELIMINADO: 7 (SIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Al momento de la visita de inspección no fue exhibido el permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para [REDACTED]**

II.- Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto. Dicho equipo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta Oficina de Representación, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los lugares o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Oficina de Representación, en un término no mayor



47



a 15 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.

**No acreditó haber rendido el informe a la PROFEPA con copia a la SEMARNAT, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de su oficio resolutivo, sobre la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental, que supervise y de cumplimiento en tiempo y forma de los términos y condicionantes a que se encuentra sujeto el proyecto.**

III.- La colocación de los letreros propuestos en las medidas de mitigación, no podrán colocarse dentro de la zona federal marítimo terrestre, por lo que deberá coordinarse con la autoridad municipal, para que le indique el sitio y reportar a esta Oficina de Representación, en un plazo de 2 meses contados a partir de recibido el presente.

**No acreditó haber informado a la SEMARNAT dentro del plazo de dos meses posteriores a la recepción de su oficio resolutivo, sobre la coordinación con la autoridad municipal para la colocación de los letreros propuestos en las medidas de mitigación en la ZOFEMAT.**

IV.- Hacer monitoreos semestrales de la calidad del agua en la zona de influencia de [REDACTED] a fin de que, en caso de haber alguna alteración que pueda incidir en los límites que marca la NOM-001-SEMARNAT-1996, se atienda con prontitud y se establezcan las medidas correctivas. Los resultados deberán reportarse a la PROFEPA con copia a esta Representación.

**No acreditó haber realizado y reportado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA con copia a la SEMARNAT en Colima, los resultados de los monitoreos semestrales de la calidad del agua en la zona de influencia de [REDACTED] a fin de detectar alteración alguna que pueda incidir en los límites que marca la norma oficial mexicana de referencia.**

Término **SÉPTIMO**.- El **Promovente** durante la vigencia del Proyecto, deberá elaborar y presentar a la Representación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta a mi encargo, un **Informe Anual**, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del Proyecto, este informe deberá complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas.

**Durante la visita de inspección, no acreditó haber presentado a esta Unidad Administrativa que represento con copia a la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT, el informe anual relativo al cumplimiento de términos y condicionantes de su oficio resolutivo.**

Término **OCTAVO**.- El **Promovente** en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberá comunicar por escrito a esta Representación, con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio del Proyecto y su conclusión, dentro de los **cinco días** posteriores a que esto ocurra.

**No acreditó haber comunicado por escrito de la fecha de inicio del proyecto, dentro de los cinco días posteriores a ello.**

- - - Por tanto, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO, Considerando 11 y 12, SEXTO Condicionante I, II, III, IV; SÉPTIMO y OCTAVO del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/2022/2022 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comentario.-----

ELIMINADO:04  
(CUATRO) PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

114K



2024  
AÑO DE  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
RENERGENTE DEL PROLETARIADO  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL PUEBLO



- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

ELIMINADO:21  
(VEINTIUN)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 001/2024 en materia de Impacto Ambiental de fecha 29 (veintinueve) del mes de enero de 2024 (veinticuatro), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que quedó firme y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0010/2024, en materia de impacto ambiental, de fecha 25 (veinticinco) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que el [REDACTED] se encontraba incumpliendo Términos y Condicionantes previstos en el oficio resolutivo [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), específicamente lo establecido en los términos PRIMERO, Considerando 11 y 12, SEXTO Condicionante I, II, III, IV; SÉPTIMO y OCTAVO por las consideraciones que fueron establecidas en la multicitada acta de inspección y reproducidas en el considerando II de la presente, toda vez que durante el recorrido de inspección efectuado en el lugar, se mostró en formato digital de la póliza de [REDACTED] con vigencia del 05 de diciembre de 2023 al 05 de diciembre de 2024, en esta no se establece el proyecto que nos ocupa; no acreditó que se hayan realizado monitoreos de la calidad del agua, ya que considerando que su oficio resolutivo fue recibido con fecha 22 de agosto de 2022, a la fecha en que le fue practicada la visita de inspección, resultaban exigibles dos reportes semestrales, aunado a que en el lugar no se observaron los letreros alusivos a no tirar basura y respecto a promover el cuidado de la fauna, las que corresponden a medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-P. Durante la visita de inspección tampoco fue exhibido el permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para [REDACTED] no acreditó haber rendido el informe a la PROFEPA con copia a la SEMARNAT, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de su oficio resolutivo, sobre la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental, que supervise y de cumplimiento en tiempo y forma de los términos y condicionantes a que se encuentra sujeto el proyecto; ni haber haber informado a la SEMARNAT dentro





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del plazo de dos meses posteriores a la recepción de su oficio resolutivo, sobre la coordinación con la autoridad municipal para la colocación de los letreros propuestos en las medidas de mitigación en la ZOFEMAT. Tampoco acreditó haber realizado y reportado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA con copia a la SEMARNAT en Colima, los resultados de los monitoreos semestrales de la calidad del agua en la zona de influencia [REDACTED] a fin de detectar alteración alguna que pueda incidir en los límites que marca la norma oficial mexicana de referencia; ni haber presentado a esta Unidad Administrativa que represento con copia a la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT, el informe anual relativo al cumplimiento de términos y condicionantes de su oficio resolutivo. Y finalmente, tampoco acreditó haber comunicado por escrito sobre la fecha de inicio del proyecto, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurriera.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

ELIMINADO: 23  
(VEINTITRÉS)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - Es por lo que no se subsana ni desvirtúa la irregularidad que nos ocupa sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de la infracción con motivo de la contravención a la legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del Oficio resolutivo [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado dentro de la [REDACTED], a una distancia de 40M de la línea de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED].-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 08 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrito por el [REDACTED] promovente del proyecto que nos ocupa, por medio del que realiza manifestaciones con relación a los hechos asentados en la visita de inspección que en el presente nos ocupa y se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º; las cuales constituyen simples señalamiento carentes de sustento probatorio, esto en virtud de que no se acompañó de la evidencia documental que soporte sus argumentos y por ende no se ven desvirtuados los hechos que se circunstanciaron en el acta de inspección No. 001/2024, lo que tampoco realizó dentro del término previsto para comparecer a procedimiento administrativo, por lo que persiste la contravención a lo dispuesto en los numerales 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

JK





- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 001/2024** y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.5/0088/2024** de fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que persiste la contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que al texto indican: "Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad. Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; (...)** Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: (...)** II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."**

ELIMINADO: 12 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-

- a) **La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** cabe señalar que si bien del acta de inspección que nos ocupa no se advierte que el personal actuante haya constatado la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación a recursos naturales; puesto que la [REDACTED] que fue exhibida en formato digital del [REDACTED] con vigencia del 05 de diciembre de 2023 al 05 de diciembre de 2024, no se establece el proyecto que nos ocupa; no acreditó que se hayan realizado monitoreos de la calidad del agua, considerando





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



que su oficio resolutorio fue recibido con fecha 22 de agosto de 2022 y a la fecha en que le fue practicada la visita de inspección, resultaban exigibles dos reportes semestrales, aunado a que en el lugar no se observaron los letreros alusivos a no tirar basura y respecto a promover el cuidado de la fauna, que corresponden a medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-P. Tampoco acreditó contar con el permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la [REDACTED] ni haber rendido el informe a la PROFEPA con copia a la SEMARNAT, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de su oficio resolutorio, sobre la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental, que supervise y de cumplimiento en tiempo y forma de los términos y condicionantes a que se encuentra sujeto el proyecto; ni haber haber informado a la SEMARNAT dentro del plazo de dos meses posteriores a la recepción de su oficio resolutorio, sobre la coordinación con la autoridad municipal para la colocación de los letreros propuestos en las medidas de mitigación en la ZOFEMAT. Además de que no acreditó haber realizado y reportado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA con copia a la SEMARNAT en Colima, los resultados de los monitoreos semestrales de la calidad del agua en la zona de influencia de [REDACTED] a fin de detectar alteración alguna que pueda incidir en los límites que marca la norma oficial mexicana de referencia; ni haber presentado a esta Unidad Administrativa que represento con copia a la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT, el informe anual relativo al cumplimiento de términos y condicionantes de su oficio resolutorio. Y finalmente, tampoco acreditó haber comunicado por escrito sobre la fecha de inicio del proyecto, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurriera.-----

ELIMINADO: 05  
(CINCO)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - En ese sentido, cabe destacar la horizontalidad que afecta la falta de cumplimiento, que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas, lo cual impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto del proyecto autorizado como del cumplimiento de las medidas que el promovente se comprometió a observar en los plazos precisados en su oficio, por lo que no se garantiza el seguimiento pleno del proyecto.-

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)". Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la

14K





Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

**“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el “interés social” e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>1</sup>-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana alguna.-----

**b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas pese a que se le requirió mediante el acuerdo CUARTO de su emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.5/0088/2024**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo previsto por la legislación aplicable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y con lo cual se prevea los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

- - - No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 001/2024, de la que se desprende que el proyecto consiste en un [REDACTED] instalado en la [REDACTED] y que para desarrollar sus actividades cuenta con [REDACTED] que es [REDACTED] originario de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] de [REDACTED] con clave única de registro de población (CURP) [REDACTED]. Asimismo, al momento de la visita de inspección se observó que [REDACTED] se encuentra en operación con un horario de uso de las 10:00 am a las 06:00 p.m., al que se le da el uso de [REDACTED] respecto del que se realiza su uso mediante [REDACTED] como se desprende de la autorización respectiva, es decir dicha actividad [REDACTED].-----

ELIMINADO: 37  
(TREINTA Y SIETE)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

**c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo 28**

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



Y/K



primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.-

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la acción constitutiva de infracción implicó una omisión que se presume intencional, toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le hicieron del conocimiento todos y cada uno de los Términos y Condicionantes bajo los que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] y por tanto la obligación de cumplirlos con las especificaciones y en los plazos que para el efecto fueron establecidos.-

e) Esta autoridad determina que el **beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, lo constituye el recurso económico no erogado para dar cumplimiento con las obligaciones que dejó de observar, como resulta la contratación de un seguro de forma anual; para la realización de los monitoreos de la calidad del agua que le resultaban exigibles a la fecha en que se le practicó la visita de inspección; el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación propuestas en su MIA-P, como en el caso resultan la colocación de letreros alusivos a no tirar basura y a promover el cuidado de la fauna; la obtención de permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la [REDACTED] así como la presentación de los informes a que se encuentra sujeto en los plazos que quedaron establecidos en su oficio resolutivo, los que quedaron desglosados en el considerando II de la presente resolución.-

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa se desprende que el [REDACTED] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no acreditó el cumplimiento posterior de las obligaciones que dejó de observar y que se encuentran contenidas en los Términos y Condicionantes bajo las que fue emitida su autorización. Es por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad no se encuentra en posibilidad de considerar atenuante alguna a la infracción cometida.-

ELIMINADO: 18  
(DIECIOCHO)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - VIII.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO de su Emplazamiento, es decir el incumplimiento a los términos PRIMERO, Considerando 11 y 12, SEXTO Condicionante I, II, III, IV; SÉPTIMO y OCTAVO del oficio resolutivo [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), expedido por la Oficina de Representación en el estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento, ni durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 001/2024 ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, tal como quedó precisado en el considerando II de la presente; en consecuencia **se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de**

51



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Evaluación del Impacto Ambiental.** Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"**; esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- **IX.-** En vista de la contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y tomando en cuenta que el [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos PRIMERO, Considerando 11 y 12, SEXTO Condicionante I, II, III, IV; SÉPTIMO y OCTAVO del oficio resolutivo No. 6/SGPARN/UGA/2022/2022 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracciones XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós y para dar cumplimiento con las disposiciones legales citadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:** -----

- **Deberá acreditar el cumplimiento** a los términos PRIMERO, Considerando 11 y 12, SEXTO Condicionante I, II, III, IV de su oficio resolutivo [REDACTED] de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós).

--- Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se concede un plazo de 10 (diez) días para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

--- Asimismo, en los términos del segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá notificar a esta Unidad Administrativa del**

ELIMINADO: 10 (DIEZ) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



nk



**cumplimiento de la citada en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.-----

- - **-En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento**, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto. Aperciéndole de que, aunado a lo anterior, en caso de incumplimiento, incurrirá en la comisión de un ilícito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Fiscalía General de la República.-----

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe al [REDACTED] para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en su oficio resolutorio y en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

ELIMINADO: 08 (OCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **Multa** por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE a 300 (TRESCIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe al infractor para que dé cumplimiento a la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución; asimismo, para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice:  
"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".- - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído al* [redacted] *en domicilio que fue señalado para el efecto en el acta de inspección No. 001/2024, ubicado en calle* [redacted] *colonia* [redacted] *C.P.* [redacted] *municipio de* [redacted] *estado de* [redacted] *teléfono de contacto* [redacted] *(Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).* - - - - -

ELIMINADO: 16  
(DIECISÉIS)  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO  
EN EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - - - -

**ATENTAMENTE**  
  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pafg.  


